

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA
Nº 137/2017
Potosí, 14 de noviembre de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO.- Que, por Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP Nº 62/2017 de la EMPRESA UNIPERSONAL REMEDIOS MAMANI ALEJO – AREA: PALAMANA de fecha 08 de octubre de 2017, elaborado por la Lic. Ximena Estrada Villanueva, Técnico de Observación, Acompañamiento y Supervisión y el Responsable de Coordinación del SIFDE – POTOSI, mediante el conducto regular, hace conocer a Sala Plena que cumpliendo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Nº 026 de Régimen Electoral, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera con Nota Cite AJAMR-TP-TJ/DRTT/DIR/NEX/175/2017 de fecha 03 de agosto de 2017, remitió al Tribunal Supremo Electoral documentación para reuniones de deliberación en fase de consulta previa y cronograma correspondiente para efectuar consulta previa. Que, el Tribunal Supremo Electoral remitió la carta y cronograma presentado por la AJAM Regional Potosí al Tribunal Electoral Departamental de Potosí con cargo de recepción de fecha 17 de agosto de 2017 con Cite O.E.P. – T.S.E. – VICEPRES. - DNSIFDE - Nº 816/2017 de fecha 14 de agosto de 2017, para atender las consultas en el Departamento de Potosí. Ambos antecedentes dan inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la EMPRESA UNIPERSONAL REMEDIOS MAMANI ALEJO – AREA: PALAMANA a realizarse a la Comunidad de Esmoraca del Municipio de Tupiza del Departamento de Potosí.

CONSIDERANDO.- Que, el Art. 352 de la Constitución Política del Estado establece: "La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".

Que el artículo 31.I de la Ley Nº 018 del 16 de junio de 2010, del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que: "Los Tribunales Electorales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la capital del respectivo departamento".

Que, el Art. 39 de la Ley Nº 026/2010 del Régimen Electoral, establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada.

En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda."

Que, el artículo 40 de la Ley Nº 026 del Régimen Electoral señala: "**(OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO)**. El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, el artículo 41 de la Ley Nº 026 del Régimen Electoral señala que: "**(INFORME)**. Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa.

El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral".

Que, por Resolución Nº 118 de fecha 26 de octubre de 2015, emitido por el Tribunal Supremo Electoral se aprueba el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa y en su artículo 19.III refiere que en los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante



6

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Resolución. A su vez el artículo 20 en sus párrafos I, II y III, señala: "(Remisión, publicación, difusión y archivo del informe de observación y acompañamiento) I. Una vez que se cuente con resolución aprobatoria del informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, en el nivel correspondiente, junto al registro audiovisual realizado, el TSE remitirá una copia legalizada de dicha resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante. II. Se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual del mismo a través de los sitios web del OEP, y se archivará el proceso para los efectos que correspondan. III. En un plazo máximo de siete días calendario, la coordinación del SIFDE departamental enviará la Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel nacional.

CONSIDERANDO.- Que, el Responsable del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático a través del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 62/2017 de la EMPRESA UNIPERSONAL REMEDIOS MAMANI ALEJO – AREA: PALAMANA, sobre los criterios para la observación y acompañamiento de la primera reunión de deliberación en la Comunidad de Flores Palca concluyen de conformidad al Art. 5 del Reglamento Para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa concluye:

a) Buena fe.

Las reuniones de deliberación de la comunidad se llevaron en parte en el marco del diálogo, la comunicación y respeto mutuo entre los Sujetos de consulta y el actor productivo minero de la Empresa pero por momentos existió un ambiente tenso por las diferencias que existía entre el APM y población sujeto de consulta.

b) Concertación.

De todo lo señalado durante la tercera Reunión de Deliberación las Autoridades (y comunarios presentes en la reunión) de la comunidad identificados como sujetos de consulta y el Actor Productivo Minero firmaron un acuerdo para la explotación de recursos mineros en el área solicitada. Se adjunta copia del acta en este expediente.

c) Informada.

La reunión de deliberación se llevó a cabo en el idioma castellano, la explicación del plan de trabajo por parte del Actor Productivo Minero fue genérica. No se utilizó ningún medio de apoyo para la explicación.

Durante las reuniones deliberativas **no se detalló** las obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, la naturaleza, alcance y objetivo.

En la reunión se explicó que los impactos sociales de los trabajos mineros en el área, será como apoyo a la comunidad y creación de fuentes de trabajo para los comunarios. **Se señaló** el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.) y el cuidado del Medio Ambiente con el trámite de la ficha ambiental.

La documentación **no cuenta** con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad. Solo se señaló durante la reunión que se cumplirá con las normativas que la Ley Medio ambiental exige sin mayor aclaración. El APM señalo que es el responsable de la ejecución del proyecto.

d) Libre.

Las Autoridades y comunarios que asistieron a la primera y segunda reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación, no se observaron presiones, ni amenazas, pero en la tercera reunión se pudo observar la presión que ejerció la APM para que las autoridades participen de la Consulta.

De la primera reunión participaron 36 afiliados de la segunda reunión 26 afiliados y de la tercera reunión participaron 7 (4 varones y 3 mujeres). El informe sociológico señala que la comunidad cuenta con 116 afiliados de los cuales 80 realizan actividad comunal. Sin embargo se hace notar que la participación de la comunidad no supero el 50% mas 1 de los afiliados.

e) Previa

El proceso de consulta previa se realizó con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales.

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

Durante la reunión se reconoció a nivel local como máxima autoridad al Corregidor; sin embargo el Informe sociológico señala que la estructura funcional de la organización de la comunidad reconoce como autoridad máxima al Corregidor.

El Informe Sociológico señala que las reuniones comunales se realizan cuando surge la necesidad de tratar temas de interés comunal, por lo tanto no tiene fecha estable para llevar adelante las reuniones.

Finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la comunidad de Esmoraca, luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificados en la reunión deliberativa sobre el cumplimiento de los criterios para la observación y el



[Handwritten signature]

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

acompañamiento; **se concluye** que en el desarrollo del proceso de Consulta Previa, no se ha dado cumplimiento a los criterios determinados en los Inc. c) y d) establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado por el Tribunal Supremo Electoral por lo que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el citado Reglamento.

CONSIDERANDO.- Que, de conformidad al Art. 8 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, el OEP a través del SIFDE, es la autoridad competente para realizar la observación y el acompañamiento de los procesos de consulta previa de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas, además de llevar adelante las actividades contempladas en el marco de todo este proceso. Que, el derecho a la consulta previa es la expresión práctica y concreta del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y mediante su ejercicio los pueblos y comunidades indígenas participan en la toma de decisiones que pueden llegar a un impacto en su vida comunitaria, con la identificación clara y precisa de los actores participantes, caso contrario, estaríamos ante un escenario de falta de legitimidad de representación de las Comunidades donde se lleva a cabo la Consulta Previa, encontrándose este mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, impedida de llegar a un acuerdo en base a procedimientos y costumbres propios de la comunidad.

Que, en ese marco legal y dentro de las atribuciones del Tribunal Electoral Departamental, sobre la base del Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 62/2017 de la EMPRESA UNIPERSONAL REMEDIOS MAMANI ALEJO – AREA: PALAMANA de fecha 08 de octubre de 2017 elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), que concluye que la Consulta Previa realizada, No Cumplió con los criterios establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, corresponde a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental aprobar el mismo en aplicación del Art. 19.III del Reglamento para la Observación y el acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

POR TANTO.-

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY.

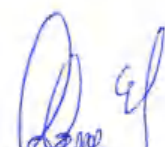
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 62/2017 de la EMPRESA UNIPERSONAL REMEDIOS MAMANI ALEJO – AREA: PALAMANA de fecha 08 de octubre de 2017 del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, referido a la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa de la EMPRESA UNIPERSONAL REMEDIOS MAMANI ALEJO – AREA:PALAMANA, realizado a la Comunidad de Esmoraca del Municipio de Tupiza del Departamento de Potosí que establece que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa; sea en cumplimiento del Art. 19.III del citado reglamento.

ARTICULO SEGUNDO.- Por Secretaria de Cámara de éste Tribunal, remítase la presente Resolución y los antecedentes al Coordinador Departamental del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, para fines y cumplimiento del Art. 20 del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa".

Regístrese, hágase saber y cúmplase.



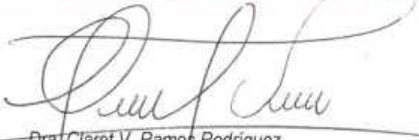

Ing. Carlos Colque Mejía
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí – Bolivia


Dra. Zulema Mamani Baldivezo
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí – Bolivia

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ



Dr. Elias Isla Paco
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí - Bolivia



Dra. Claret V. Ramos Rodriguez
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí - Bolivia



Dra. Eulogia Flores Pacara
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí - Bolivia

Ante mi:



Dr. Jarry Sacaca Garabito
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí - Bolivia